signe la cuota mensal que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Sólo la clausura de estos establecimientos, por un año ó más, da motivo para que cese la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la faalt de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto á éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1° será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean

legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituídos herederos ó legatarios, y para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden ab-intestato, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda.

Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc., se considerarán como dejados á extraños, para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en sus Oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trata, tuviere interés el fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría

del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo Superior, de plano. La pruba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluídos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar acepte formalmente su encargo; y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluídos los inventarios, el Juez de 1ª instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31 y, además del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme, y los gastos que al efecto

se hagan, los cuales deberán comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal, ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación de Rentas del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si, concluído el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sea objeto de la cuestión.

Art. 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor, para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital, los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños conforme á las leyes.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arre-

glo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaría ó de intestado, para los efectos del artículo 28. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º, serán, respecto á los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el art. 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente; las pensiones de los asilados en el Hospital González, serán de cincuenta centavos á un peso cincuenta centavos diarios, conforme al artículo 14 del Reglamento respectivo; por el registro de cada merced de agua, cinco pesos, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firmas.

Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará tambien al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso por parte de los Escribanos y Jueces, los

constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1°, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra una alta, por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las

reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere demás si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deban cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando ésta se refiera á contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará aviso á la Tesorería General del Estado y al Recaudador de la municipalidad en que esté situada, expresando cuáles son los bienes objeto de la operación, el lugar donde se encuentren y sus dimensiones, á fin de que aquel empleado tome la razón correspondiente y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de propietario están al corriente en el pa-

go de impuestos, lo que se comprobará con los recibos respectivos ante la autoridad ó escribano que autorice el contrato, somete á estos funcionarios, al adquirente y al dueño anterior, solidariamente, al pago inmediato del que tuvieren los bienes traspasados, cuyo adeudo se les exigirá si fuere necesario, conforme á la ley de deudores morosos.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autorícen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autoricen contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá, por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo, para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Esta-

do, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos tres.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Presidente.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 7 de de 1903.—*B. Reyes.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 14.—El C. Gobernador del Estado ha dispuesto que se reparta en las poblaciones donde han llegado á darse casos de fiebre amarilla, una excitativa para que el vecindario respectivo persiga al mosquito propagador del mal, y cuyo mosquito, pudiendo abrigarse en lugares cerrados en la época del invierno, teniendo en sí ya la infección de la fiebre, queda en condiciones de volver á propagarla, al perder el entumecimiento que le causa el frío, al entrar el verano.

Dicha excitativa, de que acompaño á Ud.... ejemplares, para que con la mayor profusión se distribuya en ese Municipio, es la siguiente:

Excitativa para que se persiga al mosco propagador de la fiebre amarilla

Está comprobado que el mosquito, llamado vulgarmente zancudo, picando á enfermos de fiebre

amarilla, inyecta el mal con su nueva picadura, á personas sanas.

Ese mosco, tiene cinco meses de duración; y cuando no se le persigue para que termine en el invierno, puede vivir hasta que vuelva el verano, abrigándose del frío en lugares cubiertos, para, al desentumecerse en la época del calor, ejercer su acción, propagando la fiebre el que esté infestado. Por ese medio es como de uno á otro verano puede mantenerse la epidemia del vómito negro. Así pues, interesa perseguir al mosco en todas las habitaciones en que se refugia, al bajar la temperatura siquiera á quince grados centígrados, cuya temperatura no soporta el citado insecto á la intemperie.

Se le arroja de las habitaciones:

1°—Abriendo éstas y sacudiéndolas bien, lo cual deberá repetirse por varios días consecutivos.

2°—Fumigando con azufre las piezas, manteniéndolas cerradas al efecto por una hora ó más, quemando una cantidad de azufre proporcionada al tamaño de la pieza, de suerte que correspondan 20 gramos á cada metro cúbico, ó sea dos y medio kilógramos para una pieza que tenga cinco metros en cuadro por otros tantos de elevación.

3°—Esparciendo con sacudidores polvos de crisantema ó peritre, manteniendo las habitaciones cerradas, hasta que todo el polvo quede bien esparcido. Ya sea que se usen estos polvos ó el azufre, se debe terminar la operación por barrer el suelo y quemar las basuras, para que no queden simplemente adormecidos los mosquitos que hubieren caído al suelo sin estar muertos.